

"MEDIANTE EL CUAL SE RECHAZA DE PLANO RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80503-2017-28946"

TRAZABILIDAD N°	PRF-80503-2017-28946
CUN SIREF	AC-80503-2017-28946
PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°	PRF-80503-2017-28946
ENTIDAD AFECTADA	Empresa Colombiana de Petróleos ECOPETROL Nit. 99.999.068-1
CUANTÍA DE DAÑO	Doscientos Ochenta y Ocho Millones Setecientos Once Mil Setecientos Catorce pesos Mcte (\$288.711. 714.00)
PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES	<p><b>Corporación Red País Rural</b> Identificado con Nit. 830.131.208 representada Legalmente por Fredy Antonio Vargas Ramírez o por quien haga sus veces en calidad de Contratista denominada Entidad Ejecutora Privada del Convenio 5211512</p> <p><b>Ana Milena Estupiñán Pinto</b> identificada con cédula de ciudadanía n°. 63.493.663 en calidad de Gestora Técnica (Interventoría ECP)</p> <p><b>Julio César Zuleta Fuentes</b> identificado con cédula de ciudadanía n°. 79.524.894 en calidad de Líder Grupo Regional Gestión Social Meta Vichada (Ecopetrol)</p> <p><b>María del Carmen Tonelli Sokolich</b> identificada con cédula de extranjería n°. 249.974 expedida en Bogotá en calidad de directora de Gestión Social del Convenio 5211512 y aprueba el giro de los recursos.</p> <p><b>Gonzalo Murillo Escobar</b> identificado con cédula de ciudadanía n°. 7.538.570 en calidad de Administrador del Convenio No. 5211512.</p>
TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE	<p><b>Seguros Colpatria S.A.</b> identificada con Nit. 860.002.184-6, en virtud de la Póliza de Seguro de Manejo Global Bancario. Tipo: Infidelidad. No. 30. En razón al amparo Manejo Global Bancario – Infidelidad. Objeto: Pérdidas causadas por infidelidad de empleados, cuyo valor asegurado es de \$100.000.000 dólares EE.UU. (Tipo de cambio: 1.779,73) y con vigencia del 01/05/2012 – 01/05/2013.</p> <p><b>Aseguradora LA PREVISORA S.A. Compañía de Seguros</b> Identificada con Nit. 860.008.400-2. Póliza de</p>



CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: 14

FECHA: 18 de enero de 2024

PÁGINA 2 DE 5

**"MEDIANTE EL CUAL SE RECHAZA DE PLANO RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80503-2017-28946"**

seguros: Seguro Responsabilidad Civil Póliza Responsabilidad Civil No. 1008319. **Vigencia:** Reclamación desde 19/07/2020 hasta el 19/07/2021. **Amparo:** Cobertura RC directores y administradores (Actos incorrectos, reembolsos a la sociedad). **Valor:** 60.000.000 dólares EEUU bajo tasa de cambio de \$3.792,13.

## I. ASUNTO

La Gerencia Departamental Colegiada del Meta de la Contraloría General de la República, actuando en virtud de las competencias constitucionales, legales y reglamentarias, procede a **RECHAZAR DE PLANO EL RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por el doctor Francisco Rojas Mendoza, quien representa los intereses del presunto responsable Gonzalo Murillo Escobar, **DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL de doble instancia PRF-80503-2017-28946**, que actualmente adelanta y tramita esta dependencia, conforme los siguientes:

## II. ANTECEDENTES

1). En las dependencias de esta Colegiatura, se viene surtiendo el trámite dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No.80503-2017-28946; actuación Fiscal aperturada mediante auto No.054 del 19 de febrero de 2021; relacionada con presuntas irregularidades en la ejecución del convenio de colaboración No.5211512 de 2012, suscrito entre la empresa colombiana de petróleos "ECOPETROL" y la Corporación Red País Rural.

2). Mediante auto No. 400 del 6 de septiembre de 2022, se subsanan algunas nulidades relacionadas con el archivo parcial y la vinculación de nuevos presuntos responsables Fiscales; entre ellos la vinculación de GONZALO MURILLO ESCOBAR, identificado con C.C. No. 7.538.570, en calidad de Administrador del convenio 5211512 de 2012. Auto mixto en mención, que sometido a consulta fue confirmado por la segunda instancia mediante auto No. URF2-1291 del 12 de octubre de 2022.(fol. 360 a 372).

3). Luego de notificado el contenido de las actuaciones procesales antes referidas, el profesional del derecho Francisco Eladio Rojas Mendoza; en calidad de apoderado de confianza del recién vinculado Gonzalo Murillo Escobar, Mediante correo electrónico de fecha 15 de junio de 2023, enviado desde la dirección electrónica [francojas414@gmail.com](mailto:francojas414@gmail.com), presenta solicitud de nulidad dentro del PRF-80503-2017-28946, haciendo referencia que, a la fecha de expedición del auto de apertura No. 054 del 19 de febrero de 2021 y el auto mixto de vinculación y archivo parcial No. 400 del 6 de septiembre de 2023, en cuyo contenido hace mención a la irregularidad del giro efectivo de recursos a la cuenta particular del ejecutor



AUTO N°: 14

FECHA: 18 de enero de 2024

PÁGINA 3 DE 5

**"MEDIANTE EL CUAL SE RECHAZA DE PLANO RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80503-2017-28946"**

Corporación País Rural, y no a la cuenta de la fiducia, tal como lo señalaba el convenio; dicha transferencia según el tenor literal se produjo el 14 de diciembre de 2012, y que además, teniendo esta irregularidad como causa de objeción por parte de la aseguradora Solidaria de Colombia frente a la reclamación hecha por Ecopetrol en cuantía de \$288.711.714, la misma se constituye en hecho generador del daño, y no la expedición del acta de liquidación del convenio calendada el 27 de febrero de 2016.

Argumentando el recurrente que, si hay una fecha exacta de ocurrencia instantánea del daño fiscal investigado (14 de diciembre de 2012) y no de ocurrencia continua (Acta de Liquidación suscrita el 27 de febrero de 2016) según se pregona a lo largo de la actuación, de donde, teniendo en cuenta los extremos de ocurrencia instantánea del presunto hecho generador del daño (14 de diciembre de 2012) y la fecha del auto de apertura del Proceso de Responsabilidad (19 de febrero de 2021), la actuación Procesal seguida en contra de su defendido Gonzalo Murillo Escobar, se encuentra afectada por el fenómeno de la caducidad conforme lo preceptuado en el artículo 9 de la ley 610 de 2000, plenamente vigente y aplicable a las previsiones del artículo 40 de la ley 153 de 1887, modificada por el artículo 624 de la ley 1564 de 2012.

Dentro de la petición especial, el recurrente solicita; se declare la nulidad de todo lo actuado por haber operado el fenómeno de la caducidad y como consecuencia se ordene el archivo del expediente PRF 80503-2017-28946, por la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afectan el debido proceso, causal expresamente consagrada en el artículo 36 de la ley 610 de 2000 (Fol. 492 a 495).

4). Mediante Auto No, 0309 del 1 de septiembre de 2023, este despacho resolvió negar la solicitud de nulidad interpuesta por Francisco Eladio Rojas Mendoza, estableciendo que no existen irregularidades o causa suficiente que conduzca a su declaración; decisión ante la cual proceden los recursos de reposición y apelación. (Fol. 502 a 508).

5). La decisión tomada dentro del auto No. 0309, fue notificada mediante estado No. 116, desfijado el 6 de septiembre de 2023, ante lo cual se concluye que, el término de los cinco (5) días concedidos para interponer y sustentar recursos, inició el siete (7) de septiembre de igual anualidad y terminó el día trece (13) del mismo mes y año (fol. 509).

6). A folios No. 510 a 512, se tiene copia del escrito enviado del correo electrónico [francojas414@gmail.com](mailto:francojas414@gmail.com) que data del 15 de septiembre de 2023, a través del cual, se presenta y sustenta un recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto No.0309, que negó la nulidad dentro del PRF-80503-2017-28946. Por tanto, conforme a lo descrito en el párrafo anterior, se evidencia que, el documento en mención, allegado por el profesional del derecho Francisco Eladio Rojas Mendoza; en calidad de apoderado de confianza del recién vinculado Gonzalo Murillo Escobar,

**“MEDIANTE EL CUAL SE RECHAZA DE PLANO RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80503-2017-28946”**

se presentó de forma extemporánea, debiéndose tener entonces como recurso no presentado de manera oportuna, de donde rayando con el término legal de presentación del recurso de reposición, debe someterse al principio de preclusividad vigente en nuestro ordenamiento jurídico.

### III. CONSIDERACIONES

En orden a los antecedentes antes citados, la falta de presentación oportuna de un recurso, en el momento procesal establecido legalmente para ello, supone la imposición del rígido principio de preclusividad, y en tal sentido, se entenderá cerrado en este caso el camino a la revisión o reposición de la decisión previamente tomada.

Al hacer referencia al principio de preclusividad en la presentación de recursos, es importante precisar que el artículo 56 de la Ley 610 de 2000, determina que el término para interponer los recursos es de cinco (5) días, señalando para este caso, que las providencias quedarán en firme en dicho lapso, cuando no se hayan interpuesto los recursos de reposición y de apelación contra cualquier decisión o acto administrativo que se profiera en el proceso de responsabilidad fiscal.

Tratándose en nuestro caso, de un proceso de responsabilidad fiscal que se adelanta por el trámite ordinario (regulado en la Ley 610 de 2000), el término para interponer el recurso de reposición es de (5) cinco días, contados a partir de la respectiva notificación, y, para efectos de la interposición dicho recurso, dentro de una proceso de responsabilidad fiscal cuyo trámite sea verbal, la actuación debe surtirse en la audiencia de descargos o en la de decisión, según corresponda (Artículo 102 ley 1474 de 2011).

Es importante diferenciar la interposición del recurso y su sustentación, pues para esto último, en el proceso verbal la norma mencionada confiere otro término. También resulta necesario precisar que, en relación con la naturaleza del procedimiento administrativo predicable al proceso de responsabilidad fiscal, por tratarse de una actuación administrativa con regulación especial, los recursos se tramitarán tal y como lo disponen las leyes 610 de 2000 y 1474 de 2011 y que sólo en lo no expresamente regulado por éstas, entrarán en aplicación las normas sobre recursos establecidas en la Primera Parte del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Como se dejó claro; el recurso de reposición contra el auto No. 0309 que niega una solicitud de nulidad, se presentó de manera extemporánea; en consecuencia, la solicitud de reposición presentada en tal circunstancia, debe rechazarse de plano como en efecto se hará; sin que proceda el estudio de fondo de los argumentos que sustentan la inconformidad del recurrente.



CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: 14

FECHA: 18 de enero de 2024

PÁGINA 5 DE 5

**"MEDIANTE EL CUAL SE RECHAZA DE PLANO RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80503-2017-28946"**

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Cuerpo Colegiado de la Gerencia Departamental Colegiada del Meta de la Contraloría General de la República,

**RESUELVE**

- PRIMERO:** Rechazar de Plano el escrito presentado como recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuestas por el doctor Francisco Rojas Mendoza, contra la decisión tomada dentro del auto No. 0309, de acuerdo con la parte considerativa de la presente providencia
- SEGUNDO:** **NOTIFICACIÓN.** Notifíquese el presente Auto por **ESTADO**, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 610 de 2000; el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011; Artículo 197 de la Ley 1437 y su modificación a través de la Ley 2080 del año 2021.
- TERCERO:** **RECURSOS.** Contra el presente proveído no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA MARCELA RIVERA MORATO**  
Gerente Departamental Colegiada  
Ponente

**NORBÉY MARULANDA MUÑOZ**  
Contralor Provincial

**DIANA MARCELA BAQUERO**  
Contralora Provincial

Revisó: Carlos Arturo Guasca – Coordinadora de Gestión Grado 02 (E)  
Proyectó: Luis Alfonso Villalba Cruz – Profesional Universitario G 01